

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 475

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**BLOQUE FORJA PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY
PROVINCIAL Nº 534**

TRATADO EN CONJUNTO CON ASUNTOS 227/21, 522/21, 426/22, 472/22 Y 512/22

4ta. S. O. 31/10/22 - LEY SANCIONADA

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

PARTICULARES

Nº: 003

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

**A.T.E. NOTA ADJUNTANDO PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY 534**

Entró en la Sesión de:

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA LEGISLATIVA

06 ABR 2022

MESA DE ENTRADA

N° 003 Hs. 9:25 FIRMA [Signature]

FUNDAMENTOS

A la Legislatura:

Nadie duda a estas alturas el descalabro financiero que se perfila en LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL. Sin embargo, esto no ha sido por obra y gracia del azar, ni de la "fatalidad", ni del "destino", sino por absoluta y total irresponsabilidad del Gobierno Provincial que no ha abonado la deuda que mantiene con el ente y de los Presidentes de la caja de previsión que no supieron administrar correctamente los fondos que pertenecen a los trabajadores y que no han estado a la altura de las circunstancias.-

Hemos descubierto –cuando se encontraban unificadas la obra social y la caja de previsión- una Obra Social superavitaria en mucho y un sistema previsional deficitario, que



ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



Por ello, elegimos un cambio sustancial e integral de la actual estructura de LA CAJA DE PREVISION, que contemple no solo lo previsional, sino lo económico, lo financiero, como así también las inversiones y lo político dentro del ente, lo que seguramente redundara en un importante beneficio para los afiliados actuales y futuros, siendo pioneros en el país en este "aggiornamento" del sistema, teniendo como refrán guía: "cuando se quiere, se puede..."-.

ANTEPROYECTO DE LEY: Modificación del SISTEMA DE JUBILACIONES.-

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 4° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 4°.- La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por cinco (5) directores que serán elegidos en elecciones directas, mediante lista única, reteniendo la totalidad de los directores la lista que gane por simple mayoría de votos. Dos de los cinco directores deben representar a los afiliados pasivos, distribuyéndose del siguiente modo:

- a) Un (1) Presidente designado de entre sus pares;
- b) un (1) Vicepresidente designado de entre sus pares;
- c) tres (3) directores vocales;

Dichos cargos, rotaran una vez por año.

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecido por el artículo 9° de la Constitución provincial."

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 6° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 6°.- Los miembros electos del Directorio durarán tres (3) años en sus cargos, pudiendo ser reelectos. Sólo podrán ser separados de los mismos por mal desempeño o hallarse incurso en delito doloso, mediante el mismo procedimiento del juicio político. No podrán ocupar otro cargo público remunerado, salvo la docencia.

Para ser candidato, en representación de los activos, se requerirá encontrarse en actividad como agente y contribuyente al sistema previsional provincial, con un mínimo de tres (3) años de antigüedad como tal."

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 8° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 8°.- La retribución del Presidente y Vicepresidente será equivalente a la fijada para el cargo de Ministro de la Provincia y la de los restantes miembros del Directorio será equivalente a la del cargo de Secretario de Estado de la Provincia.

El Director representante de los afiliados pasivos deberá tener un (1) año de antigüedad en tal calidad, y podrá optar entre percibir la remuneración prevista precedentemente o continuar percibiendo su haber jubilatorio."





ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 11° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 11.- Son atribuciones y obligaciones del Directorio:

- a) Designar entre sus directores, a los distintos gerentes de las áreas Previsional y Asistencial, con las atribuciones y deberes que se les asigna en la presente Ley, en las restantes normas de aplicación específica a cada una de ellas y en los reglamentos internos que, para el funcionamiento de cada una de las áreas, dicte el Directorio a propuesta de sus respectivos directores gerentes;
- b) establecer, en caso de considerarlo necesario, otras áreas para la atención directa de los objetos reseñados en los incisos b) y d) del artículo 3°, designando al Director de ellas, sus funciones, atribuciones y competencia;
- c) intervenir como Alzada en los recursos interpuestos contra las resoluciones y demás actos administrativos dictados por los directores gerentes de cada una de las áreas, participando, con voz y voto, el Director del que emanara el acto recurrido. Contra las resoluciones adoptadas por el Directorio podrán interponerse los recursos establecidos por el Título VI de la Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo;
- d) formular anualmente el proyecto del presupuesto de gastos y recursos, pudiendo destinar hasta un veinte por ciento (20%) del total de los ingresos que, por cualquier concepto, perciba el Instituto, a gastos de funcionamiento del mismo;
- e) nombrar, categorizar, promover y remover a los empleados y funcionarios del Instituto, de planta permanente y transitoria, con opinión, en su caso, del Director Gerente del área correspondiente;
- f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;
- g) interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia;
- h) proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;
- i) aprobar la suscripción con entidades nacionales, provinciales, municipales, autárquicas y descentralizadas de convenios relacionados a las actividades del Instituto;
- j) otorgar licencias extraordinarias;
- k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;
- l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas;
- m) aprobar los planes y programas y asignar a cada una de las áreas los recursos necesarios para el cumplimiento de sus gestiones, con la limitación establecida por el inciso c) precedente;
- n) dictar las normas administrativas;





ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



- o) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública, con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente Ley;
- p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;
- q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto;
- r) delegar en los directores gerentes de cada área, en sus respectivos ámbitos, funciones o atribuciones adjudicadas al Directorio o su Presidente;
- s) intervenir en toda acción judicial penal, civil, comercial, laboral o administrativa en las que se encuentren involucrados intereses de la institución, por intermedio de su Presidente o de quien lo sustituya;
- t) realizar todo acto jurídico autorizado por los códigos y leyes de fondo;
- u) crear las comisiones y subcomisiones del Directorio que se consideren necesarias;
- v) ejercitar otras facultades, además de las establecidas en el presente artículo, tendientes al mejoramiento del servicio;
- w) aunque no mediare recurso contra los actos y resoluciones adoptadas por los directores gerentes de cada área, el Directorio podrá disponer, por sí, la revisión de alguno de aquellos actos y resoluciones."

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 26° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 26°.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;
- b) con las sumas que el Gobierno provincial destine
- anualmente; c) con las contribuciones a cargo de los
- empleadores;
- d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;
- f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos; g) con los
- intereses de las inversiones;





ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



- h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital; i) con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- l) con los fondos provenientes del Fondo para la Vivienda;
- m) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5° de la Ley provincial N° 478; y
- n) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto." 7

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 27° de la ley 534, por el siguiente texto: "Artículo 27°.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego y aquellas provenientes de la creación de empresas con aporte estatal mayoritario, siempre que los fondos que invierta la CAJA DE PREVISION sean intangibles;
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores;





ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;

n) en la creación de una dirección de seguros, destinada a convertirse en el ente asegurador de todos los empleados del estado y Aseguradora de Riesgos de Trabajo;

ñ) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.

Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y

o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución."

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 21° de la ley 561, por el siguiente texto: "Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad en ambos sexos; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes a este ente previsional y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

hoy provincia del mismo nombre y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), independientemente de los aportes provenientes de otros regímenes de reciprocidad. Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida."

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 38° de la ley 561, por el siguiente texto: "Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por las leyes Nacionales que rigen la materia específica y por el Ministerio de Trabajo en aquellos casos en que no se encuentre regulada por norma alguna, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas





ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes."

Artículo 9°: Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"El monto del haber será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio de la remuneración mensual actualizada sujeta al pago de aportes y contribuciones percibidas por el trabajador en los sesenta (60) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios.

A los efectos del cálculo del haber se tomaran los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detentan las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- y se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los sesenta (60) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por sesenta (60);

Artículo 10°: La movilidad jubilatoria (incrementos del haber jubilatorio) será inmediato, es decir al mismo tiempo que se le otorgue al personal activo.

Artículo 11°: Consolidase la deuda total, por todo concepto y carácter (histórica, mediata y actual) que el Estado Provincial y Municipales mantiene con la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE TIERRA DEL FUEGO en pesos.....(\$.....).-

Artículo 12°: Autorízase al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego a la transferencia de bonos de consolidación de deuda emitidos, por un valor total de pesos.....(\$.....), a los efectos de cubrir parcialmente la deuda contraída con LA CAJA DE PREVISION, consolidada mediante la presente, deuda que será abonada del siguiente modo:.....-

Artículo 13°: Autorízase el menú de inversión presentado por la CAJA DE PREVISION, a los fines de capitalizar el organismo, con el objeto de convertirse, -además del resto de las funciones que le conciernen- en caja aseguradora de todos los empleados de los tres Poderes del Estado Provincial.-

Artículo 14°: Crease en el organigrama de la CAJA DE PREVISION la dirección de Seguros, que dependerá, al igual que las otras direcciones, del Administrador General.-

Artículo 15°: Crease el Fondo para la Construcción de Viviendas.-

Artículo 16°: Autorízase como menú de inversión presentado por la CAJA DE PREVISION SOCIAL, la creación de un fondo para la construcción de viviendas.

Artículo 17°: Autorícese a denunciar el pacto federal de RECIPROCIDAD JUBILATORIA firmado entre la Caja de Previsión Social de Tierra del Fuego y la ANSSES, instituido por el Decreto Ley 9316/46, precisamente en su art. 8, adherido por este la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, mediante ley (t) 313 y, ratificado por leyes Provinciales 128 y 707, desvinculándose la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur del mismo.-

Artículo 18°: Instruir al Poder Ejecutivo Provincial, en cabeza de su Gobernador, a denunciar el pacto arriba mencionado.-





ASOCIACION TRABAJADORES DEL ESTADO

Personería Jurídica N° 2
SECCIONAL RIO GRANDE
AGRUPACION "CARLOS CASSINELLI"
Adherida al C.T.A.



ASOCIACION
TRABAJADORES DEL ESTADO

Artículo 19°: Adhiérase la CAJA DE PREVISION SOCIAL al régimen del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, estatuido por ley 24.241 en su art. 168, a partir del día siguiente a su promulgación.-

Artículo 20°: Prohíbese a toda persona dependiente de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, a acogerse al beneficio jubilatorio, contrariando los plazos, años de aportes y edades contempladas en la presente, en virtud de lo dispuesto en el art. 51, último párrafo y 105, último párrafo de la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego.-

Artículo 21°: Derogase el artículo 39 de la Ley 561.

Artículo 22°: Deroganse las leyes 313 (t), 128, 676, 707, 721, 1068, 1071, 1076, 1077, 1210 y 1285 provinciales.-

Artículo 23°: De forma.-


Concha Felipe D.
Secretario Gral.
Seccc. Río Grande

